



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443)11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 87/2015

Morelia Michoacán, 7 de julio de 2015.

Caso de dilación en la integración de la averiguación previa penal

Doctor Jaime Rodríguez Aguilar
Encargado del Despacho del Procurador
General de Justicia del Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Particular del Estado; 1°, 2°, 3°, fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 8°, fracción I, 9°, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1°, 2°, fracciones I, III y VI, 4°, 5°, 15, fracción I, 16, 75, fracción IV, 98, fracción II, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; vista la queja registrada bajo el número MOR/520/2014, interpuesta por [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos en su perjuicio y el de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] consistente en dilación en la integración de averiguación previa, atribuidos a la licenciada Berenice Alejandra Cornejo Pedraza, agente del Ministerio Público Investigador de la Décimo Cuarta Agencia, así como también a la licenciada María Zulma Ureña Cebrero, Titular de la Agencia Décima, ambas adscritas a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

2. El día 19 de junio de 2014, [REDACTED] presentó escrito de queja ante este Organismo por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su menor hija, atribuidos a la licenciada Berenice Alejandra Cornejo Pedraza, agente del Ministerio Público Investigador de la

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

Décimo Cuarta Agencia, así como también a la licenciada María Zulma Ureña Cebrero, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décima.

3. Con fecha 24 de junio de 2014 se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir a la quejosa para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, la quejosa realizó las manifestaciones que consideró pertinentes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa como violatorios de sus derechos humanos; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera, previos los siguientes

CONSIDERANDOS:

I

4. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su menor hija [REDACTED] atribuidos a las Agentes Décima y Décimo Cuarta del Ministerio Público Investigador adscritas a la Subprocuraduría Regional de de Justicia en el Estado.

II

5. De la lectura de la queja, se desprende que se les atribuye al funcionario señalado como responsable, hechos violatorios calificados como transgresores del derecho humano al debido proceso (legalidad), consistente en dilación en la integración de la averiguación previa.

6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3

partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

III

7. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1° párrafo tercero de la Constitución Mexicana.

8. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

9. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policiaco, encargado de prevenir el delito, el agente del ministerio público y sus auxiliares y el juez; a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, y a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1°, 5°, 9° 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

10. En ese contexto, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de todos los gobernados a la seguridad de sus personas y bienes. Cuando se habla de seguridad se





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

4

entiende, que deban estar todas las circunstancias necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, es decir que los individuos tengan la certeza de que su vida, su integridad física, moral y patrimonial, estarán a salvo. Dicha certidumbre debe ser garantizada por el Estado, en ese tenor, cuando se ve afectada la integridad de los gobernados o afectado su patrimonio, el Estado, tiene la obligación de buscar los medios idóneos para la restitución de los derechos de la víctima de una conducta tipificada como delito.

12. Es por ello que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde únicamente al Estado, a través del Ministerio Público, quien actúe en representación de la sociedad mexicana, para que no se vulnere el orden ni la seguridad de los habitantes del país.

13. El mismo texto fundamental sostiene cuales son los derechos de la víctima u ofendido en el diverso 20 apartado C, en los siguientes términos (I) recibir asesoría jurídica, información sobre sus derechos y el proceso penal, (II) coadyuvar con el ministerio público en la indagatoria y en el proceso, para recabar todos los datos de prueba, (III) recibir desde el momento del delito, atención médica y psicológica de urgencia, (IV) que se le repare el daño, (V) el resguardo de su identidad. (VI) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, (VII) impugnar ante un tribunal las acciones del ministerio público.

14. Por lo anterior, es que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando así la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.

15. En ese contexto el artículo 6° fracción I y 7° fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7° en el incisos a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, los cuales no se transcriben en la presente

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
REGISTRACION LEGAL
CUMPLIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

5

Resolución, observando el principio de economía procesal, los cuales en general, imponen la obligación a las Agencias del Ministerio Público de recibir las denuncias penales de los que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual manera se le tiene que dar inmediato trámite a dichas querellas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos substanciales de los tipos penales, y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se ejercite la acción penal que corresponda ante los tribunales.

16. Dichas diligencias deben de realizarse a la brevedad, de conformidad con el artículo 6° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriendo en términos del Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo o que puedan aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento, llevando a cabo los apercibimientos y medidas de apremio que las mismas leyes en materia penal determinen, como las que se encuentran estipuladas en el artículo 100 del ordenamiento jurídico sustantivo referido.

17. En esa tesitura, el Ministerio Público se encuentra obligado por ley a la vigilancia de la legalidad así como de la pronta y expedita impartición de justicia, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Michoacán y de las leyes que de éstas emanen, de conformidad con lo mandatado pro el numeral 8° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

18. Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas en sus numerales 10 con relación al 6 fracción XII, mandata que las personas físicas que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de la comisión de un delito; tienen derecho: (1) a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, (2) a que se realice una investigación con la debida diligencia inmediata y exhaustiva del delito; (3) a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados en los términos del debido proceso y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

19. De igual forma dicha Ley General en materia de víctimas, mandata que las víctimas en materia penal tienen derecho (1) a ser informados por el ministerio





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 610 3188
www.cedhmichoacan.org

6

público de manera clara, precisa y accesible de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (II) a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, (III) a coadyuvar con el ministerio público, es decir, a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, (IV) a que se desahoguen las diligencias correspondientes, (V) que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias y querellas, (VI) a ser asesorados y representados por un asesor jurídico, tanto en la investigación como en el proceso, (VII) impugnar ante la autoridad judicial, las omisiones del ministerio público, así como de las resoluciones sobre el fondo de la averiguación previa -no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta o suspensión, (VIII) a comparecer a la investigación o a juicio y que le sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, (IX) a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, (X) si lo solicitan a rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados, (XI) a obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan. (XII) a solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito, (XIII) a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes. (XIV) A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos (artículo 12).

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
INTEGRACION LEGAL
COMPLEMENTO

20. Luego entonces, por irregular integración de la averiguación previa penal por parte del ministerio público investigador se entiende: (I) su inicio sin denuncia o querrela de una conducta ilícita, (II) la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, (III) la práctica negligente de esas diligencias o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

IV

21. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se examinarán y valorizarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7

- a) Señalamientos del quejoso ante este Organismo, de fecha 19 de junio de 2014 (fojas 2 a 7).
- b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, en su informe de fecha 07 de julio de 2014 (fojas 20 y 25).
- c) Oficio número 1470/2014 (a foja 40), suscrito por la Licenciada Berenice Alejandra Cornejo Pedraza, Agente del Ministerio Público Investigador de la Décimo Cuarta Agencia, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, con el que da respuesta al requerimiento formulado por este Organismo para mejor proveer consistente en copias debidamente certificadas de las averiguaciones previas penales números 101/2014-XIV-II y 116/2014-XIV-II, de las cuales obran en el expediente de queja que nos ocupa, las copias de las denuncias correspondientes (fojas 9 a 11), ambas iniciadas por la aquí quejosa en contra de Israel Armando y/o quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y robo, en agravio de [REDACTED] y de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual manifiesta que no le es posible remitir dichas copias, argumentando que esa Institución no cuenta con los recursos materiales para tal efecto.



V

22. La parte quejosa señaló a este Organismo que es agraviada dentro de las averiguaciones previas penales números 101/2014-XIV-II y 116/2014-XIV-II, seguidas en el agencia décimo cuarta, en contra de Israel Armando Hernández y/o quien resulte responde (Fojas 2 a 7), mismas que, desde que se presentaron, han carecido de atención en su trámite por parte de la Agente Décimo Cuarta del Ministerio Público Investigador, ya que su agresor, que es su vecino, no deja de molestarlas y agredirlas a ella y a su hija menor de edad, y lejos de que frenen las agresiones, ha tenido que salir de su domicilio de manera temporal para evitar ser agredida por el mismo.

23. De igual manera señala que recibió atención indebida por parte de la licenciada María Zulma Ureña Cebrero, Agente Décimo del Ministerio Público, quien en apoyo a la Décimo Cuarta Agencia, le recibió su querrela el día 19 de mayo del año próximo pasado, toda vez que no le quiso recibir los datos de su



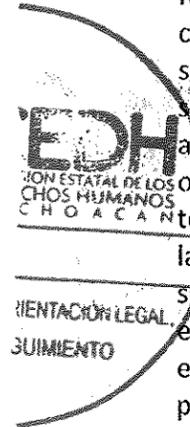
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

9

acto de corrupción o a aquél que abusando de su condición de servidor público priva a un particular del uso y goce de sus bienes, sin que ese acto de molestia o privación esté basado en un procedimiento fundado en la ley.

29. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafo tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49, 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; asimismo, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicas, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento; amonestación; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

30. Es de suma importancia para la función pública que se le ha encomendado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como organismo público autónomo que tiene como finalidad esencial la defensa, protección, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos en este estado de Michoacán, que en los expedientes de queja que se tramitan de manera oficiosa o con motivo de las quejas presentadas por toda persona que sea víctima o tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos, que los servidores públicos estatales y municipales señalados como presuntos responsables de hechos violatorios de los derechos humanos y se les solicita información adicional respecto a los hechos que se les atribuyen y se les concede un plazo para que envíen dicha información, se remita la información o la documentación que se les requiere en el plazo que se les otorgó para tal efecto, lo que en el presente curso no ocurrió, debido a que, como consta en el oficio número 1470, de fecha 26 de noviembre de 2014 (a foja 40), la licenciada Berenice Alejandra Cornejo Pedraza, Agente Décimo Cuarta del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, no atiende al requerimiento realizado por este Organismo Protector de

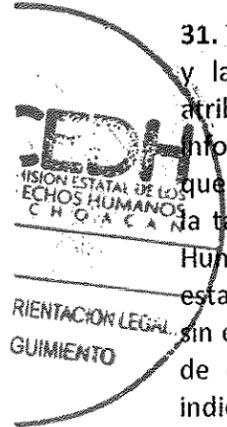




Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10

los Derechos Humanos a efecto de mejor proveer dentro del expediente de queja que nos ocupa, transgrediendo así el artículo 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que a la letra dice: "Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales, deberán proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a esta Comisión para dar vista a quien ejerza funciones de contraloría para la consecución y seguimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar".



31. Tales circunstancias tienen una elevada trascendencia para el servicio público y la vida social, toda vez que no debe obstaculizarse el ejercicio de las atribuciones de este Ombudsman Estatal, ya que al no obsequiarse en tiempo el informe que se les requiere o de no remitirse la documentación o la información que se les solicita, los servidores públicos impiden que se desarrolle eficazmente la tarea que le ha sido encomendada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos relativa a la tutela y protección de los derechos humanos en este estado de Michoacán, por lo que es menester que todos los servidores públicos sin excepción atiendan con prontitud y diligencia las solicitudes de información o de documentación que se les hacen en los plazos, términos y condiciones indicados por este Organismo Público Estatal de Protección de los Derechos Humanos a fin de que, sujetándose a los principios constitucionales rectores que rigen en el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, satisfagan las peticiones que se les formulen, todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos 113 primer párrafo de la Carta Magna; 110 tercer párrafo de la Particular del Estado y 44 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; ésta última fracción del artículo citado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en relación con los numerales 68 párrafo primero y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se instruya a la Agente del Ministerio Público de la Agencia Décimo Cuarta investigadora de Morelia, para que en un término no mayor a 30 días naturales realice todas las acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

11

dentro de las averiguaciones previas penales números 101/2014-XIV-II y 116/2014-XIV-II, instruidas en contra de Israel Armando Hernández "X" y/o quien resulte responsable y así se determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA. Dé parte al órgano interno de control a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de las licenciadas María Zulma Herrera Cebrero y Berenice Alejandra Cornejo Pedraza, agentes Décima y Décimo Cuarta del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

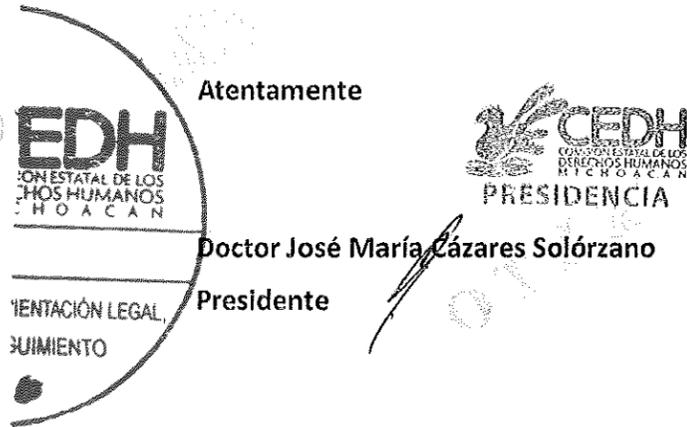
Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.



JMCS/LCD/RAAB

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento